JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a GLEISY PINEDA LERMAN identificado con cedula de ciudadanía No 91.444.225 de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 26 años 5 meses 9 días de prisión (readecuada y acumulada) y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión impuesta a GLEISY PINEDA LERMA en sentencia de condena emitida por el (i) Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja (S) el 3 de diciembre de 1999 tras hallarlo responsable por la comisión del delito de acceso carnal violento (ii) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S) el 16 de mayo de 2000 al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado, concierto para delinquir, porte ilegal de armas de fuego y falsedad material en documentos público.

En interlocutorio de 22 de julio de 2009 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, le concedió la libertad condicional a GLEISY PINEDA LERMA, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 10 años 5 meses 4 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de agosto de 2009.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado

superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal[1]).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar Cesar para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 26 años 5 meses 9 días de prisión (readecuada y acumulada), impuesta a GLEISY PINEDA LERMA, en sentencia de condena emitida por el (i) Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja (S) el 3 de diciembre de 1999 tras hallarlo responsable por la comisión del delito de acceso carnal violento (ii) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S) el 16 de mayo de 2000 al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado, concierto para delinquir, porte ilegal de armas de fuego y falsedad material en documentos público.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

---

[1] *ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar Cesar para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

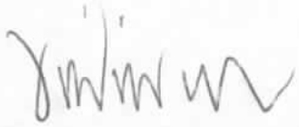

PAUL JAVID DIAZ MEZA
Juez (E)

yenny